



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-44/2021

PROMOVENTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: DARINKA SUDILEY YAUTENTZI RAYO

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia, actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta, imputadas al Partido Revolucionario Institucional, por la transmisión de promocionales en radio y televisión, así como por publicaciones en Internet.

ABREVIATURAS

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Internet Media México	IMM INTERNET MEDIA MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Las fechas que se refieren en el presente documento corresponden al dos mil veintiuno salvo referencia expresa.

PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. **1. Inicio de proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión; de igual manera, en diversas fechas comenzaron los procesos electorales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales.
2. **2. Queja.** El seis de enero, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja en contra del PRI por considerar que los promocionales denominados “DESGRACIA” y “DESGRACIA V2” con registro en televisión RV00752-20 y RV00770-20 y en radio RA00903-20 eran presuntamente constitutivos de propaganda política electoral calumniosa, actos anticipados de campaña y tenían como propósito denigrar al partido denunciante, con lo que, a dicho del promovente, también se configura uso indebido de la pauta.
3. **3. Admisión de la denuncia.** El siete de enero, el Titular de la UTCE, registró la queja asignándole la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/9/PEF/25/2021,



reservó el emplazamiento respectivo, ordenó diligencias y remitió la queja a la instancia correspondiente para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares.

4. **4. Medidas cautelares.** El ocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto al promocional denominado “DESGRACIA” versión RV00752-20 (Televisión); por tratarse de actos consumados, al haberse transmitido el veintitrés de diciembre de dos mil veinte.
5. Por otra parte, se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares de los promocionales identificados como “DESGRACIA” en versión de (radio) folio RA00903-20 y “DESGRACIA V2” folio RV00770-20 (Televisión), así como su publicación en redes sociales, porque se consideró que las frases y elementos que componen los promocionales denunciados son de naturaleza política y de índole genérica, se trata de la postura y del mensaje crítico que emite un partido político nacional en el contexto del debate político respecto de temas de interés general, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se ajusta a la pauta de precampaña².
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El siete de abril, se emplazó a MORENA como denunciante, al PRI por la posible actualización de calumnia y actos anticipados de campaña por la difusión del promocional denominado “DESGRACIA” en radio, televisión y en redes sociales, así como a IMM Internet Media México, S. de R.L. de C.V. por su probable participación en la difusión, en plataformas de internet y redes sociales, del citado promocional, para que comparecieran por escrito o vía correo electrónico a la audiencia de pruebas y alegatos a realizarse el doce de abril.

² Lo cual fue confirmado por la Sala Superior mediante resolución de trece de enero dictada en el expediente SUP-REP-12/2021.

- 6. Recepción del expediente.** En esa misma fecha, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada a efecto de verificar su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014.
7. **7. Turno a ponencia y radicación del expediente.** El veintiuno de abril, el magistrado presidente asignó al expediente su clave, y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base III, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 192, primer párrafo, y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, incisos a) y c), 476 y 477 de la Ley Electoral, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña, calumnia y uso indebido de la pauta con motivo de los promocionales denominados “DESGRACIA” y “DESGRACIA V2” con registro en televisión RV00752-20 y RV00770-20 y en radio RA00903-20, con posible incidencia en el actual proceso electoral federal³.

³ En ese sentido, resultan aplicables los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008, 25/2015 y 8/2016, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”; “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”; “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”, respectivamente, consultables en www.te.gob.mx.



SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. A causa del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

10. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes denunciadas no adujeron alguna en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. CUESTIÓN PREVIA.

11. En la denuncia, MORENA refiere que los promocionales difundidos en radio, televisión y en las redes sociales señaladas emplearon las frases: *“Durante décadas los gobiernos de México construyeron hospitales, miles de kilómetros de carreteras, la economía crecía más del 2% todos los años”* *“pero desde hace dos años México está paralizado, se apoderó del país la ineficiencia, las ocurrencias, el desabasto de medicina, y el desempleo”*, *“el partido en el poder es una desgracia para México”*, *“PRI, el partido de México”*.
12. Con base en esto, en el escrito de queja se señala que se denigra a Morena y al gobierno federal emanado del mismo⁴ lo que genera un beneficio al PRI al impactar en la psique y decisión de la ciudadanía electora en la primera

⁴ Sin que se hubiera emplazado por esta supuesta infracción.

- etapa del proceso electoral federal 2020-2021, mediante mensajes que tienen como finalidad la injuria y ofensa en perjuicio de Morena y afectan su honra y reputación, al atribuirle expresiones, palabras, actos o intenciones deshonrosas, incluso la imputación de delitos; quedando demostrada la existencia del vínculo directo entre las manifestaciones contenidas en la propaganda y las personas referidas.
13. Ahora, en términos de lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidaturas, deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
 14. Por su parte, los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley Electoral y 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen, en esencia, que constituye una infracción de parte de los partidos políticos a la normativa electoral la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.
 15. Al respecto, es importante precisar que la figura de denigración en la propaganda política o electoral ya no se encuentra prevista en la Constitución, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por lo que ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión en el discurso público y, por tanto, no constituye una violación en la materia.
 16. En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la denigración a las instituciones y a los partidos políticos no se encuentra vedada dentro del esquema constitucional, por lo que no debían aplicarse los supuestos jurídicos contenidos en los artículos 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley Electoral, y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos.
 17. Al respecto, conviene destacar que en dicha acción de inconstitucionalidad,



la Suprema Corte de Justicia de la Nación partió de la base de que la modificación realizada por el constituyente permanente, al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución, eliminó la porción normativa que obligaba a los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los propios partidos, dejando únicamente lo atinente a las expresiones que calumnien a las personas, con lo cual dejó de existir una finalidad imperiosa en el cuerpo constitucional que justifique excluir de la propaganda política o electoral las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos, y que por el contrario pueda interpretarse que la limitación del discurso político que denigre a éstos, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

18. En ese sentido, indicó que era necesario tener presente que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión protege no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población, siendo éstas las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “Sociedad Democrática”⁵.
19. Ahora bien, no pasa desapercibido que dicha figura prevalece en los artículos 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i) y 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley Electoral; así como en el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, no obstante, al ser disposiciones contrarias a la Constitución y conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la propia Constitución, es dable considerar que la denigración no constituye una falta en materia de propaganda política

⁵ Este criterio ha sido sostenido también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes, SUP-REP-131/2015, SUP-REP-215/2015 y SUP-REP-258/2015.

o electoral por lo que no será materia de análisis en la presente sentencia.

QUINTA. ESTUDIO DEL CASO

I. Materia de la denuncia.

I. 1. Denuncia

20. El denunciante expone que el PRI presentó como material para su precampaña el promocional identificado con el título “DESGRACIA” que fue aprobado por el Comité de radio y televisión del INE bajo los números de registro de televisión RV00752-20 y RV00770-20 y para radio RA00903-20, que pueden consultarse en la plataforma del portal de promocionales de radio y televisión. Se trata del mismo promocional y su contenido, pero con un formato de letra diferente en cada uno.

21. El promocional se difundió en distintas redes sociales⁶:
 1. El sitio oficial de *Facebook* del partido <https://www.Facebook.com/PRIoficial/videos/711540053060262/>.
 2. La cuenta de *Twitter* PRI-San Pedro Cholula @SanPedroCholula; liga electrónica <https://twitter.com/sanpedrocholula/status/1339276225739595777?s=21>
 3. La cuenta de *Twitter* ONMIPRIESTATAL Colima @onmpriofcol, liga electrónica <https://mobile.twitter.com/onmpriofcol/status/1339241267859951619?s=21>

⁶ Respecto de cada uno de los sitios de internet mencionados, el denunciante solicitó la certificación de la existencia de las publicaciones, así como, para efecto de comprobar el alcance y el supuesto perjuicio que hubiera ocasionado su ilegal contenido, que se pidiera a *Facebook*, *Twitter*, *Instagram* y *YouTube*, que informaran cuántas personas hubieran tenido acceso a dicha publicidad político electoral.



4. La cuenta de *Twitter* CM PRI CANDELARIA @candelaria_pri; liga electrónica
https://mobile.twitter.com/candelaria_pri/status/1339326950364622848?s=21
5. La cuenta de *Instagram* del INSTITUTO REYES HEROLES @irh_iguala; liga electrónica
<https://www.instagram.com/p/C14CC3Ynhor/?igshid=odf61c8onze>
6. La cuenta personal de *Instagram* de PAOLARSOF @paolarsof; liga electrónica; liga electrónica
<https://www.instagram.com/p/C13f5hUHnSR/?igshid=saage4ua38p8>
7. La cuenta de *Instagram* de MOVIMIENTO PRI MICHOACAN @pri_mx_michoacan; liga electrónica
<https://www.instagram.com/p/C13THU9nZ5n/?igshid=vt1c8i9vuzct>
8. La cuenta de *Instagram* de @tibuchin; liga electrónica
<https://www.instagram.com/p/C13QME5BKj2/?igshid=16wxdm3o87tu0>
9. La cuenta de *Instagram* <https://www.instagram.com/p/C13Oa39p3ma/?igshid=3qd5inyrbko2>.
10. El sitio de *Youtube* de <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=6Qg3T4pTDQM&feature=youtu.be>.
11. El sitio de *Facebook* de INFOQROMEX <https://www.facebook.com/infoqromex/videos/968074710684253/>.
12. El sitio de *Facebook* <http://www.facebook.com/100012727264210/videos/1132290267205205/?>.
13. El sitio de *Facebook* de Daniel Turriza Medina https://m.facebook.com/watch/?v=306283890668548&_rdr.
14. El sitio de *Facebook* de Calor Noticias https://m.facebook.com/watch/?v=309904180410768&_rdr_7.
15. <https://www.facebook.com/100012727264210/videos/1132290267205205/?>

⁷ Cabe precisar que de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora el siete de enero se advierte que el promocional contenido en esta liga electrónica corresponde al promocional denominado "Barredora" respecto del cual esta Sala Especializada se ha pronunciado en el sentido de que no configura actos anticipados de campaña, calumnia ni uso indebido de la pauta, mediante resolución de quince de abril, en el expediente SRE-PSC-39/2021.

22. Respecto de su contenido aduce:
23. - Las manifestaciones que contiene no constituyen un mensaje dirigido a la militancia dentro del proceso de selección de candidaturas del PRI sino que son acusaciones directas a Morena las que, sin más prueba que su dicho y sin que en su mensaje se pueda detectar algún logro propio o incitar al voto a su militancia, constituyen una afectación a la equidad electoral y un acto anticipado de campaña que tiene como propósito afectar o influir en el ánimo del electorado.
24. - La propaganda denunciada no cumple con la definición del artículo 227 de la Ley Electoral, pues en las precampañas no puede utilizarse propaganda electoral, es decir, publicidad que busca colocar en la preferencia electoral a un partido o candidatura.
25. - Se incurre en la infracción prevista en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y j), de la Ley Electoral pues está prohibido difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
26. - Constituye un equivalente funcional de apoyo expreso pues no debe analizarse como si fueran frases aisladas sino como un todo, que incluye palabras y expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad tienen el propósito de invitar a votar o a no votar por una candidatura u opción política, afectando la equidad en la futura contienda electoral entre partidos políticos y candidaturas en el periodo de campañas.
27. - Violenta lo dispuesto en el artículo 25 párrafo 1, incisos a), b) y o), de la Ley General de Partidos Políticos que prevén la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus personas militantes a los principios del Estado democrático, así como abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que calumnie a las personas.



28. - La publicación, elaboración, distribución, construcción, diseño y todos los actos concernientes a la propaganda denunciada son actos anticipados de campaña porque pretenden generar una percepción y definición política-electoral en la ciudadanía contraria a Morena. Con ello se vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, previsto en los artículos 41, 134 y 116, base IV, de la Constitución y actualiza los actos anticipados de campaña establecidos en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley Electoral así como 443 párrafo 1, incisos a, b), h) y n).⁸
29. - Constituye un acto anticipado de campaña porque el PRI en ningún momento hace alusión al proceso interno entre sus candidaturas⁹ sino que se enfoca en denigrar directamente a Morena y a quienes ocupan un cargo en el gobierno que fueron postulados por ese partido.
30. - Utiliza palabras o expresiones tácitas o implícitas que llevan consigo el mensaje de “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “rechaza a” y trascienden al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda. Hacen un llamamiento al voto de forma categórica y específica dirigida a determinada candidatura o tipo de elección, conforme a la jurisprudencia 4/2018¹⁰.

⁸ Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

⁹ El denunciante considera que Es aplicable la jurisprudencia 2/2016 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIR DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)

¹⁰ De rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

31. - Es contrario al artículo 211 de la Ley Electoral¹¹ porque es un llamado expreso al voto en contra de Morena, sin que se den a conocer las propuestas del partido o se haga referencia a la obtención de una candidatura a un cargo popular.
32. - Al difundir contenido que no corresponde al periodo de precampaña, configura actos anticipados de campaña y dicha conducta deviene en uso indebido de la pauta con lo cual la gravedad es mayor pues no sólo se trata de mensajes cuyo contenido no es objeto del proceso interno de selección de candidaturas, sino que además usa los tiempos que le corresponden al Estado para cometer violaciones a la normatividad electoral en perjuicio del sano desarrollo de la contienda.
33. - Transgrede el artículo 41, base I, de la Constitución pues está lejos de abonar al debate público porque su contenido no enriquece el interés general en la política y la democracia porque viola la normativa electoral y está basado en apreciaciones subjetivas sin sustento alguno.
34. - Implícitamente desalienta a que el pueblo no tenga intenciones de votar por Morena, y en ningún momento busca el apoyo hacia el interior del PRI a su militancia o simpatizantes¹².
35. - Se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, que configuran los actos anticipados de campaña, porque se trata del PRI, se realizan durante el periodo de precampaña infringiendo sus parámetros ya que no se

¹¹ Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

▪ ¹² En opinión del denunciante, con ello configura el contenido de la tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



dirige a los militantes o afiliados del partido denunciado sino que se dedica a comunicarse con la ciudadanía en general para desalentar su interés y voto por un partido diferente al suyo y hace llamados expresos en contra de Morena menoscabando su imagen.

I. 2. Defensa de la parte involucrada

PRI

36. Señala que no se configuran las infracciones denunciadas, dado que los promocionales involucrados no satisfacen el elemento subjetivo para que se actualicen actos anticipados de campaña, al tratarse de mensajes genéricos sobre temas de interés general y, por tanto, no se genera un uso indebido de la pauta.
37. Con relación a la calumnia, considera que no se actualiza la infracción, dado que no se imputan hechos o delitos falsos, sino una crítica u opinión del partido.

Internet Media México

38. Por lo que hace a este ente privado, señala que sí firmó un contrato de prestación de servicios con el PRI tendente al diseño, difusión y posicionamiento en Internet de dicho partido y refiere que las publicaciones materia de denuncia constituyen legítimos ejercicios de libertad de expresión amparados por la Constitución y la jurisprudencia aplicable.
39. Con relación a la calumnia y los actos anticipados de campaña, señala que no se actualiza por lo que hace a dicha persona jurídico-colectiva, dado que su actuación se limitó al apego a las instrucciones de su cliente, cuya finalidad no le correspondía conocer.
40. Por último, señala que la Constitución obliga a garantizar su presunción de inocencia respecto de la actualización de las infracciones denunciadas.

II. Hechos

II. 1. Pruebas ofrecidas por el denunciante

41. 1. Prueba técnica, consistente en el audio-video del promocional identificado como "DESGRACIA" y "DESGRACIA V2", pautado para la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2020-2021 que actualmente se encuentra en desarrollo.
42. 2. Documental pública, consistente en la certificación de la existencia del promocional pautado por el denunciado;
43. 3. Documental pública, consistente en la certificación de la existencia de los contenidos que se despliegan a partir de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante;
44. 4. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.
45. 5. La instrumental de actuaciones.

II. 2. Pruebas de las que se allegó la autoridad instructora.

46. 1. Acta circunstanciada de siete de enero, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales identificados como "DESGRACIA" números de folio RV00752-20 (Televisión) y RA00903-20 (Radio), y "DESGRACIA V2", folio RV00770-20 (Televisión), pautados por el PRI para la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2020-2021.
47. 2. Acta circunstanciada, de siete de enero, en la que se dio cuenta con el contenido de los enlaces electrónicos referidos por el partido político denunciante en el escrito de queja, en la que se hizo constar que, como lo señaló el denunciante, el PRI, algunos de sus órganos y diversas personas físicas, han realizado la publicación, en redes sociales, de materiales de



contenido semejante al de los promocionales denunciados.

48. **3.** Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados.
49. **4.** Acta circunstanciada de veintiuno de enero, mediante la cual personal de la UTCE hizo constar el número de vistas de los promocionales denunciados en las cuentas de *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, y *Youtube* denunciadas.
50. **5.** Informe de *Facebook* e *Instagram* respecto de cuántas personas han tenido acceso a cada una de las publicaciones, así como el nombre y datos de localización de la o las personas responsables de su publicación, de los siguientes URL:

<https://www.facebook.com/PRloficial/videos/711540053060262/>

<https://www.instagram.com/p/CI4CC3Ynhor/?igshid=odfy61c8onze>

<https://www.instagram.com/p/CI3f5hUHnSR/?igshid=saage4ua38p8>

<https://www.instagram.com/p/CI3THU9nZ5n/?igshid=vt1c8i9vuzct>

<https://www.instagram.com/p/CI3QME5BKj2/?igshid=16wxdm3o87tu0>

<https://www.instagram.com/p/CI3Oa39p3ma/?igshid=3qd5inyrbko2>

<https://fb.watch/2QBZ6mEcko/>

<https://www.facebook.com/infoqromex/videos/968074710684253/>

<http://www.facebook.com/100012727264210/videos/1132290267205205/?>

https://m.facebook.com/watch/?v=306283890668548&_rdr

https://m.facebook.com/watch/?v=309904180410768&_rdr_

51. *Facebook* respondió que las URL reportadas no están ni estuvieron asociadas a una campaña publicitaria, por lo tanto, *Facebook, Inc.* no puede revelar ninguna información comercial. Lo anterior con excepción de la URL <https://fb.watch/2QBZ6mEcko/> respecto de la cual aclaró que es una URL de *Facebook Watch*, que puede llevar a múltiples cuentas no relacionadas con la solicitud y resultaba necesaria una mayor identificación.

52. Asimismo que, en relación con la solicitud de información sobre el alcance o divulgación, el número de seguidores de la página en general es visible en la parte superior izquierda de la página, aclarando que no todas las personas que siguen una página de *Facebook* ven las publicaciones de la página y que los usuarios y usuarias que no son seguidores de una página pueden, no obstante, ver las publicaciones de la misma. También aclaró que las personas usuarias individuales de *Facebook* e *Instagram* pueden acceder a sus cuentas de usuario en cualquier momento para obtener y proporcionar métricas de participación en las publicaciones y que respecto al contenido de *Facebook*, las solicitudes que buscan más detalles sobre las métricas de participación de las publicaciones deben dirigirse a la persona creadora de la página y/o a la persona administradora o administradoras correspondientes.
53. En relación con la petición de información sobre si se utilizaron “bots” para generar reacciones e interacciones en las publicaciones de las URL Reportadas, se señaló que esa información está fuera del alcance de la información que *Facebook, Inc.* divulga.
54. Con respecto al contenido en *Instagram*, las solicitudes que buscan más detalles sobre las métricas de participación de las publicaciones deben dirigirse al administrador de la cuenta correspondiente.
55. **6.** Informe de *Twitter* México sobre cuántas personas han tenido acceso a cada una de las publicaciones, así como el nombre y datos de localización de la o las personas responsables de su publicación, así como si esa red social recibió pago o contraprestación alguna para la difusión de los contenidos que se despliegan en tales enlaces, y en caso de ser afirmativo remitan la documentación correspondiente (Contratante; datos de localización y monto de la contraprestación y comprobante de la operación). Si para la generación de reacciones e interacciones de tales publicaciones, se utilizaron “bots” y, de ser el caso, proporcione la información con que se cuente al respecto (cantidad, origen, etc.), de las siguientes URL:



<https://twitter.com/sanpedrocholula/status/1339276225739595777?s=21>

<https://mobile.Twitter.com/onmpriofcol/status/1339241267859951619?s=21>

https://mobile.Twitter.com/candelaria_pri/status/1339326950364622848?s=21

https://mobile.Twitter.com./pri_nacional/status/1339223764517543936?s=21

56. Dicha empresa respondió que el número de vistas de un video en *Twitter* aparece en la parte inferior izquierda del video publicado. Asimismo, que desde diciembre de dos mil diecinueve *Twitter* sigue la política de prohibir en todo el mundo la promoción de contenido de carácter político. Tal decisión fue tomada con base en la creencia que el alcance de los mensajes políticos se debe ganar y no comprar. Por lo tanto, de acuerdo con esta política de prohibición, *Twitter* no ofrece ningún tipo de anuncios políticos.
57. **7.** Informe de *Google LLC, D/B/A Youtube* sobre cuántas personas han tenido acceso a dicha publicación, así como el nombre y datos de localización de la o las personas responsables de la publicación de la URL <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=6Qg3T4pTDQM&feature=youtu.be>
58. Dicha compañía respondió que no cuenta con esa información porque la prestadora del servicio es *Google LLC*, persona moral de nacionalidad estadounidense con domicilio en 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, 94043 California, Estados Unidos de América y adjuntó un documento donde se detalla el procedimiento para su contacto¹³.
59. Respecto a la interrogante de si recibe alguna contraprestación para la difusión del contenido, y que remitiera la documentación correspondiente al contratante y monto de la contraprestación y comprobante de la operación, así como si para la generación de reacciones e interacciones de tal publicación se utilizaron “bots”, contestó que al revender ciertas campañas de *Google Ads* se encuentra verificando si cuenta con la información

¹³ Según se hizo constar en el emplazamiento, a pesar de los diversos requerimientos que fueron formulados a la compañía, no dio total cumplimiento a lo solicitado, sin embargo, se contaba con elementos suficientes para emitir la determinación correspondiente.

- requerida.
60. **8.** Informe del PRI respecto de si las publicaciones materia de la denuncia que corresponden a cuentas de redes sociales como *Facebook*, *Instagram*, *Twitter* y *YouTube*, pertenecen o son administradas por dicho partido político, esto es, si es el responsable de alojar o eliminar el contenido que se difunde en las mismas; si tiene conocimiento si dichas cuentas pertenecen a grupos oficiales de ese partido que representa o a dirigentes, militantes o integrantes de dicha fuerza política y si ese instituto político contrató o realizó pago alguno para la difusión de los contenidos que aparecen en diversos enlaces electrónicos, los costos de producción del material que se despliega en tales enlaces, así como el nombre de las personas que participaron en su diseño, elaboración, producción y difusión.
61. En respuesta al requerimiento¹⁴ señaló que las direcciones electrónicas <https://www.facebook.com/PRIoficial/videos/711540053060262/>, <https://www.instagram.com/p/CI3Oa39p3ma/?igshid=3qd5inyrbko2> y https://mobile.twitter.com./pri_nacional/status/1339223764517543936?s=21 le pertenecen al Comité Ejecutivo Nacional de PRI y son administradas por el Movimiento PRI.mx, A.C.
62. Asimismo, las publicaciones contenidas en <https://www.instagram.com/p/CI3THU9nZ5n/?igshid=vt1c8i9vuzct> y <https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=6Qg3T4pTDQM&feature=youtu.be>, se encuentran alojadas en perfiles atribuibles al Movimiento PRI.mx Filial Michoacán, A.C. y la Secretaría de Comunicación Institucional del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, respectivamente.
63. Ahora, también se involucran las siguientes ligas electrónicas, respecto de las que se realizan los señalamientos correspondientes en cada caso:
- <https://www.instagram.com/p/CI4CC3Ynhor/?igshid=odfy61c8onze>.

¹⁴ Mediante oficio INE-UT/00073/2021



La cuenta pertenece al PRI y es administrada por el Instituto Reyes Heróles del Municipio de Iguala, Guerrero.

- <https://twitter.com/sanpedrocholula/status/1339276225739595777?s=21>.

La cuenta pertenece y es administrada por el PRI del municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

- https://mobile.twitter.com./pri_nacional/status/1339223764517543936?s=21.

Se encuentra rota porque la cuenta fue suspendida.

- https://mobile.twitter.com/candelaria_pri/status/1339326950364622848?s=21.

La cuenta pertenece y es administrada por el PRI del municipio de Candelaria, Campeche.

64. Por lo que hace a las URL identificadas como:
<https://www.instagram.com/p/CI3f5hUHnSR/?igshid=saage4ua38p8>;
<https://www.instagram.com/p/CI3QME5BKj2/?igshid=16wxdm3o87tu0>; y
<http://www.facebook.com/100012727264210/videos/1132290267205205/>;
las publicaciones se encuentran alojadas en perfiles de usuarios no reconocidos por el PRI.
65. Respecto a las ligas: <https://fb.watch/2QBZ6mEcko/>;
<https://www.facebook.com/infoqromex/videos/968074710684253/>;
[https://m.facebook.com/watch/?v=306283890668548&_rdr](https://m.facebook.com/watch/?v=306283890668548&_rdr;); y
https://m.facebook.com/watch/?v=309904180410768&_rdr_, se desconoce quién o a quiénes les pertenece o administran dichas cuentas de redes sociales.
66. Asimismo, informó que el PRI celebró un Contrato de Prestación de Servicios con el proveedor "IMM INTERNET MEDIA MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.", el

veintisiete de noviembre de dos mil veinte (folio C/SFA/136-2020) quien le brindaría los servicios de diseño, difusión y posicionamiento digital en medios de comunicación a través de las siguientes plataformas digitales: Google DV 360, *Facebook* y Push Ads y que dicho proveedor elaboró y difundió el promocional denominado “DESGRACIA” (Morena es la desgracia de México) en las plataformas de Internet, sin que hubiera un precio unitario por promocional o pauta, sino que el contrato contempla una serie de bienes y servicios que en conjunto permitan al proveedor dar cumplimiento al mismo.

67. Por último, refirió que registró en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, la póliza normal de diario número 735 del mes de diciembre de dos mil veinte, la factura número FC-00018627E, por un monto de \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos MN 00/100) la cual ampara el cúmulo de bienes y servicios relacionados con el diseño, difusión y posicionamiento digital en plataformas de internet.

II. 3. Pruebas de la parte denunciada

68. El PRI no ofreció ni adjuntó elementos de prueba a su escrito de alegatos, mientras que Internet Media México, ofreció las siguientes:
69. - Acta constitutiva de la empresa; poder notarial e identificaciones de sus representantes legales; constancia de situación fiscal y opinión de cumplimiento a abril del dos mil veintiuno; acuse y declaración anual dos mil diecinueve.
70. – Contrato de prestación de servicios con el PRI de veintisiete de noviembre de dos mil veinte para el diseño, difusión y posicionamiento digital en medios de comunicación a través de Internet.

II. 4. Hechos demostrados

71. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o



imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

72. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
73. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral. Además, en el caso, su contenido no está controvertido por las partes.
74. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
75. Sobre esa base, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a tener por probados los siguientes hechos:
76. Se tiene por acreditada la existencia de los promocionales identificados como "DESGRACIA" y "DESGRACIA V2", números de folio RV00752-20 y RV00770-20 (televisión) y RA00903-20 (radio), pautados por el PRI para la etapa de precampañas del proceso electoral federal 2020-2021, así como de diversas entidades federativas.
77. Su contenido es el siguiente:

RV00770-20 y RV00752-20¹⁵ [versión televisión]	
	<i>Durante décadas los gobiernos de México construyeron hospitales</i>
	
	
	
	

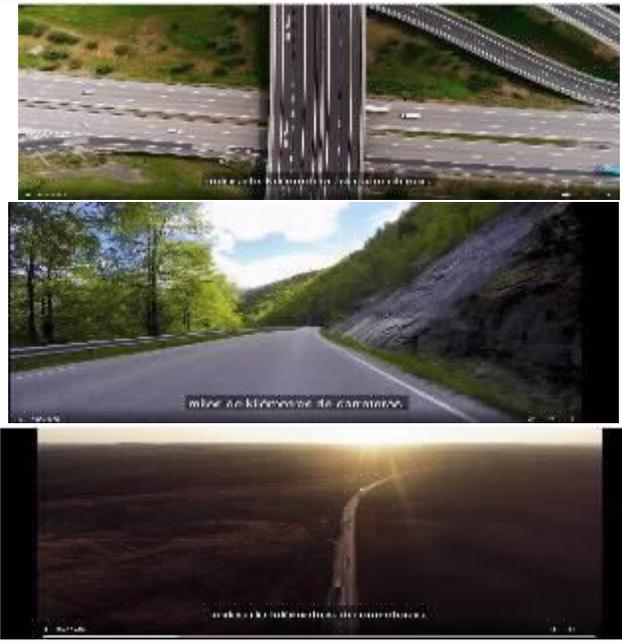
¹⁵ Los promocionales guardan identidad sustancial, con la única diferencia muy puntual de que en el RV00752-20 se muestra la cara de Cuauhtémoc Blanco Bravo al señalar que *el partido en el poder es una desgracia para México*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-44/2021

RV00770-20 y RV00752-20¹⁵
[versión televisión]

 <p>miles de kilómetros de carreteras</p>	<p>miles de kilómetros de carreteras</p>
 <p>la economía crecía más del 2% todos los años.</p>	<p>la economía crecía más del 2% todos los años.</p>
 <p>Pero desde hace 2 años México está paralizado.</p>	<p>Pero desde hace 2 años México está paralizado</p>

<p style="text-align: center;">RV00770-20 y RV00752-20¹⁵ [versión televisión]</p>	
	<p><i>se apoderó del país la ineficiencia</i></p>
	<p><i>las ocurrencias,</i></p>
	<p><i>el desabasto de medicinas</i></p>
	<p><i>y el desempleo.</i></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-44/2021

RV00770-20 y RV00752-20¹⁵

[versión televisión]



El partido en el poder es una desgracia para México.

RV00770-20 y RV00752-20¹⁵
[versión televisión]





RV00770-20 y RV00752-20 ¹⁵ [versión televisión]	
	<i>PRI, El Partido de México.</i>

RA00903-20 [versión Radio]
<i>Durante décadas los gobiernos de México construyeron hospitales, miles de kilómetros de carreteras, la economía crecía más del 2% todos los años. Pero desde hace 2 años México está paralizado, se apoderó del país la ineficiencia, las ocurrencias, el desabasto de medicinas y el desempleo. El partido en el poder es una desgracia para México. PRI, el Partido de México.</i>

78. Del promocional denunciado, por cuanto hace al folio RV00752-20 (televisión), únicamente se tiene registro de su difusión (en el periodo de precampaña federal), el pasado veintitrés de diciembre de dos mil veinte, así como en diversas precampañas locales.
79. Por lo que se refiere a las versiones RV00770-20 (televisión) y RA00903- 20 (radio), se tiene evidencia de que se programó su difusión entre el veinte de diciembre de dos mil veinte y el nueve de enero, como se advierte del informe de monitoreo respectivo, cuyos datos se insertan como ANEXO 1 de esta sentencia.
80. Por otra parte, conforme al acta de siete de enero, quedó acreditada la existencia del promocional denunciado en las redes sociales y enlaces electrónicos que refirió el denunciante.
81. Asimismo, conforme al acta levantada por el personal de la UTCE respecto al número de visitas a los sitios electrónicos denunciados, se precisó la información respecto del número de vistas o visitas a las ligas electrónicas referidas en la denuncia, misma que se precisa en el ANEXO 2 de esta sentencia.

III. Análisis de las infracciones denunciadas

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral¹⁶

82. Tomando en consideración que el partido denunciante considera que el PRI incurre en violaciones a la normativa electoral al publicar los promocionales pautados para radio y televisión en diversas redes sociales, debe tomarse en cuenta que actualmente, las nuevas tecnologías de la comunicación¹⁷ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos y se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que también han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual.
83. En esa interacción, la circulación de ideas entre actores y actoras políticas y con la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.
84. En ese contexto, las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

¹⁶ Tomado de la resolución al expediente SRE-PSC-39/2021

¹⁷ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



85. En ese orden de ideas, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior¹⁸ en el sentido de **que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral**. Esto significa que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta, en principio lícita, no contravenga la normativa electoral.
86. Asimismo, **se debe revisar el contexto en el que se emitió el mensaje**. Es decir, se debe valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.
87. Para ello, este órgano jurisdiccional debe realizar el análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes sociales o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.
88. Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales, así como la adaptación y dinamismo a los que esta autoridad debe adecuar su proceder.

¹⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

89. Debe aclararse que lo anterior no puede considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión o los que le sean interdependientes, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho o de los que se le vinculen con este u otros, en forma alguna son absolutos, categóricos, ni ilimitados, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales. Entre estas disposiciones encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.
90. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio orientador de lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá maximizarse, a través de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

III. 1. Calumnia electoral

III. 1. 1. Marco normativo

91. El artículo 6 de la Constitución, dispone que la manifestación de las ideas no

¹⁹ Véase la tesis 1a CCXV/2013 (10a.) de la Suprema Corte: "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".



será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público.

92. Por su parte, el artículo 7 de la Constitución prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio.
93. Así, el artículo 41 Base III, de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, y en su apartado C, párrafo primero, prevé que en la propaganda política y electoral que difundan dichos entes de interés público deberán abstenerse de emplear expresiones que calumnien a las personas.
94. Por su parte, el artículo 471 segundo párrafo, de la Ley Electoral se define a la calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
95. A su vez, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de las obligaciones a cargo de dichos institutos políticos, la de abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
96. Acorde con lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley Electoral establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.
97. En términos coincidentes con la legislación nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2^o) y la Convención Americana sobre Derechos

²⁰ Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

- Humanos (artículo 13, párrafo 1²¹), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
98. De esta manera, las disposiciones de referencia son indicativas²² de que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
99. De esta forma, podemos concluir que en la Constitución se establece la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir de los

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

²¹ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

²² Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



derechos de terceras personas, entre otros.

100. Tomando en consideración que el partido denunciante considera que el PRI incurre en violaciones a la normativa electoral al publicar los promocionales pautados para radio y televisión en diversas redes sociales, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido que las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet²³.
101. Igualmente ha aclarado que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre las personas usuarias, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social²⁴.
102. Con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, la Sala Superior ha considerado que cuando una persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser

²³ En ese sentido se pronuncia la jurisprudencia 19/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**, consultable en www.te.gob.mx

²⁴ Según la jurisprudencia 18/2016, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.

- analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones para ocupar una precandidatura o candidatura a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de persona usuaria de redes sociales.
103. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de quien emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia²⁵.
104. Al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, la Sala Superior consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permiten la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada persona exprese sus ideas u opiniones y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate y la posibilidad de que estos contrasten, coincidan o confirmen cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones constitucionales en la materia electoral, particularmente la prohibición de calumniar y realizar expresiones discriminatorias.
105. De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.
106. Si bien la libertad de expresión debe garantizarse y tutelarse, cuando se trate

²⁵ Véase SUP-JRC-194/2017.



del uso de Internet ello no excluye a las usuarias y usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son las personas aspirantes o quienes ocupan precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionadas²⁶.

107. En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional estudiará las publicaciones realizadas en redes sociales tomando en cuenta que en su mayoría fueron realizadas en sitios o cuentas oficiales del PRI, de sus organizaciones adherentes, dirigencias estatales o de sus líderes nacionales o regionales y que como común denominador tuvieron la difusión del promocional que fue pautado en radio y televisión en ejercicio de las prerrogativas del PRI para las precampañas federal y locales.

- **Elementos de la calumnia.**

108. En relación a este apartado, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite que uno u otro tienen un impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en el marco del debate público.
109. En ese sentido, la referida Sala Superior apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y del contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus

²⁶ SUP-REP-34/2021.

- candidaturas.
110. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa o con la intención de generar un daño en el proceso electoral, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia o excusable negligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
 111. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia se entiende como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia como restrictivo de la libertad de expresión en el ámbito electoral²⁷.
 112. Al respecto, la Sala Superior estableció que la calumnia se compone de los siguientes elementos:
 - a. **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos;
 - b. **Subjetivo:** Su difusión a sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos;
 - c. **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
 113. De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia electoral referida en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica, incluso la que pueda

²⁷ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del Estado de Quintana Roo).



considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

III. 1. 2. Caso concreto

114. MORENA manifiesta que del promocional pautado por el PRI se desprenden expresiones calumniosas y elementos negativos en su contra, con lo que se transgreden los límites de la libertad de expresión.
115. Al respecto, del análisis al contenido del promocional sujeto a estudio, este órgano jurisdiccional determina que el PRI expone su opinión, punto de vista o crítica dura respecto de las acciones llevadas a cabo en torno a temas de relevancia pública.
116. Lo anterior, considerando que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, apegado a los principios rectores de la materia electoral.
117. Conforme a los criterios de la Sala Superior debe procurarse maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorio su ejercicio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa²⁸.
118. Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información

²⁸ SUP-REP-8/2021, SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-34/2021.

- del electorado²⁹.
119. En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.
 120. Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana³⁰, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas³¹, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.³²
 121. Bajo esos parámetros, se aprecia que el promocional denunciado, en su versión de radio y televisión, **no contiene expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión**, puesto que se trata de la manifestación de opiniones o consideraciones propias de quien emite el mensaje.
 122. Ahora bien, esta Sala Especializada debe determinar si estamos en presencia o no de calumnia, esto es, verificar si actualizan los elementos objetivo³³, subjetivo³⁴, así como su impacto en el proceso electoral.
 123. Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que no se actualiza, dado que, del contenido del promocional, no se evidencia la imputación de un hecho o delito susceptible de ser falso o verdadero, puesto que,

²⁹ Así lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

³⁰ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

³¹ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

³² Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007 cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

³³ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

³⁴ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso



únicamente se circunscribe a opiniones de lo que el partido político denunciado considera respecto a situaciones de interés general.

124. En este sentido, si bien en los promocionales denunciados se aprecian las frases: *“desde hace 2 años México está paralizado, se apoderó del país la ineficiencia, las ocurrencias, el desabasto de medicinas y el desempleo”* y *“El partido en el poder es una desgracia para México”*, de su contenido no se advierte, de manera directa o inequívoca, la imputación de algún hecho o delito falso, puesto que tales evocaciones encuentran sentido en torno a una crítica que emite el partido emisor respecto de su percepción sobre lo que considera la situación actual del país, lo cual está amparado en la libertad de expresión.
125. Aunado a lo anterior, del análisis a las alusiones visuales y auditivas, así como de las expresiones vertidas en el promocional denunciado y del contexto en que se insertan, este órgano jurisdiccional considera que su contenido, tiene cobertura legal dentro del discurso político y, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión para realizar las manifestaciones referidas, al tratarse de una crítica, opinión o percepción del emisor del mensaje, en torno a temas públicos y de interés general, sin que ello se traduzca en la imputación de hechos o delitos falsos, todo lo cual enriquece el debate público en el contexto de un proceso electoral y resulta necesario para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.
126. Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior³⁵, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, **son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.**
127. En consecuencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que **no**

³⁵ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

existe ninguna imputación de delito o hecho falso atribuido a MORENA, puesto que se trata de una opinión que realiza el partido emisor del mensaje en el ámbito del debate político.

128. Por otra parte, tampoco se acredita el **elemento subjetivo**, es decir, se carece de pruebas que pongan de manifiesto que el promocional y los comentarios se hayan difundido **con conocimiento** de que la información que se presenta es falsa.
129. Lo anterior, porque los temas abordados en el promocional versan sobre los problemas sociales que actualmente se están presentando en el país en el ámbito de salud, economía, vías de comunicación, etcétera, lo que resulta del interés general de la ciudadanía. En este sentido, un juicio valorativo en sentido crítico sobre estos temas no sólo está permitido, sino que abona al derecho a la información política y electoral en el marco de toda sociedad democrática, máxime que las opiniones no están sujetas a un canon de veracidad³⁶.
130. Asimismo, el promovente se abstuvo de aportar mayores elementos para acreditar que las expresiones referidas en el promocional denunciado se hayan tratado de la imputación de un hecho o delito falso.
131. Debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha determinado jurisprudencialmente que, tratándose de calumnia en el procedimiento especial sancionador, **la carga de la prueba le corresponde al promovente, de tal forma que es su deber procesal aportar los elementos demostrativos que considere pertinentes desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas o se encuentren

³⁶Criterio orientador establecido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013. Consultable en la página de internet identificada con el link: https://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0106-2013.pdf



en alguna de las hipótesis que la ley prevé para tal efecto³⁷.

132. Por todo lo expuesto, del análisis que se realiza al promocional denunciado, se determina que **no se actualiza la infracción** consistente en calumnia electoral por parte del PRI.

III. 2. Actos anticipados de campaña

III. 2. 1. Marco normativo

133. En términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
134. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1 de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto. Asimismo, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general

³⁷ En el SUP-REP-70/2015, la Sala Superior estableció: El procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica. Empero, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. **Una excepción a esa intervención de la autoridad en la sustitución de la carga de la prueba se encuentra cuando se está frente a denuncias de expresiones que constituyan calumnia, en cuyo caso, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.**

- aquéllos en que las candidaturas o integrantes de los partidos políticos se dirigen al electorado para promoverse.
135. Ahora bien, el párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía dicho registro.
 136. Asimismo, el párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
 137. En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, se consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las personas que compiten, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con las personas opositoras, competidoras o adversarias al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o de la candidatura correspondiente.
 138. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior³⁸ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos por lo que basta con que uno de éstos no se actualice para

³⁸Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



que la infracción sea inexistente.

139. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña requiere la demostración de los siguientes aspectos:

- **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o quienes ostentan precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a toda persona ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Un elemento subjetivo:** En este caso, la Sala Superior³⁹ ha establecido que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas⁴⁰ e inequívocas⁴¹ de apoyo o rechazo a una opción electoral. Además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y, al valorarse en su contexto, se debe verificar que puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

140. Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el

³⁹ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la *Sala Superior* “considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”. Razonamiento que no pasa desapercibido a esta *Sala Especializada*; y por tanto, que considera necesario adoptar para que, en lo subsecuente, se dote de certeza a los diversos actores políticos, en torno a qué tipo de conductas pueden desplegar y cuáles no, a fin de no incurrir en este tipo de infracción.

⁴⁰ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

⁴¹ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.

mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

141. Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: *“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”*; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.⁴²
142. Asimismo, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

⁴² Tal y como lo estableció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019, respectivamente, al considerar que, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, Spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien, un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.



143. También, conforme a lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso.

III. 2. 2. Caso concreto

144. En el contexto citado, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza la infracción consistente en **actos anticipados de campaña** con motivo a la difusión de los promocionales denominados “DESGRACIA” y “DESGRACIA V2” con registro en televisión RV00752-20 y RV00770-20, respectivamente, y en radio con folio RA00903-20, cuyo mensaje, a decir del denunciante, no va dirigido a sus militantes ni se refiere a la etapa del proceso electoral en la cual se encuentra inmerso (precampaña), sino que hace llamados expresos en contra del partido MORENA desacreditando y menoscabando su imagen.
145. En este sentido, tal y como quedó asentado en el apartado de acreditación de los hechos, el promocional de televisión es idéntico a su versión en radio, por esa razón, ante la similitud de contenidos, éstos serán analizados en conjunto. Dicho contenido se inserta a continuación:

Durante décadas los gobiernos de México construyeron hospitales, miles de kilómetros de carreteras, la economía crecía más del 2% todos los años.

Pero desde hace 2 años México está paralizado, se apoderó del país la ineficiencia, las ocurrencias, el desabasto de medicinas y el desempleo.

El partido en el poder es una desgracia para México.

PRI, el Partido de México.

146. Del contenido del citado promocional se desprende que el mismo únicamente presenta la postura del instituto político denunciado respecto de lo que, en su concepto, son problemas sociales, de orden público y de discusión abierta

- que actualmente se están presentando en el país, en áreas como la salud, economía y empleo, en los cuales, desde el punto de vista de su emisor, con MORENA no han sido resueltos.
147. En este sentido, para este órgano jurisdiccional el contenido del promocional es **genérico**⁴³, porque se trata de la postura y crítica del partido emisor del mensaje sobre la forma en que se han diligenciado los referidos problemas sociales por personas de MORENA, lo que resulta válido retomar en la **propaganda política** que difunden los partidos, ya que propician el debate, la crítica, la comparación de ideas, fomentan la discusión y la formulación de opiniones acerca de temas que son de interés general para la ciudadanía.
148. Ahora bien, tal y como se destacó en la premisa normativa del acto anticipado de campaña, para que se configure esta infracción, resulta necesario que concurren tres elementos: **a)** el personal; **b)** el temporal; y **c)** el subjetivo.
149. En el caso, a consideración de esta Sala Especializada sí se actualiza el elemento **personal**, ya que la información proporcionada por la Dirección de Prerrogativas se advierte que se identifica al PRI en el promocional.
150. Por otra parte, también se actualiza el elemento **temporal**, dado que su difusión se dio durante las precampañas federal y local, es decir, entre el veinte de diciembre de dos mil veinte y el nueve de enero, por lo que se dio fuera del período de campañas.
151. Además, se difundió en los sitios de internet mencionados por el promovente en su denuncia.
152. Sin embargo, para esta Sala Especializada no se actualiza el elemento **subjetivo**, debido a que el contenido del promocional, tal y como, se señaló

⁴³ La Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2018 de rubro: "PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO", definido a la propaganda genérica como: "...aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular...", la cual puede ser consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



en párrafos anteriores, tiene una naturaleza **genérica**, sin que se advierta alguna solicitud a la ciudadanía para que vote a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura⁴⁴.

153. Por otra parte, no pasa desapercibido que en el promocional de mérito, se escuchan y se leen las frases *“desde hace 2 años México está paralizado, se apoderó del país la ineficiencia, las ocurrencias, el desabasto de medicinas y el desempleo”*; *“el partido en el poder es una desgracia para México”*, lo cual, a decir del promovente, afecta la imagen de MORENA dentro del ámbito local y federal al mencionar que no sabe gobernar, lo que provoca una ventaja al PRI.
154. Sin embargo, de las frases en cuestión, no se advierte un llamado explícito e inequívoco para votar a favor o en contra de una candidatura, ni se publicita alguna plataforma electoral o candidatura. Esto es así ya que de su contenido únicamente se desprende un posición particular y crítica del partido político emisor del mensaje sobre la forma en que, en su concepto, se han entendido los problemas sociales que se enfatizan en el material denunciado. Esta situación forma parte de la discusión pública del debate nacional actual y no involucra una candidatura que pudiera presentarse en el actual proceso electivo.
155. Por ello, aun cuando dichas frases puedan constituir una crítica severa, cáustica, incómoda, inquietante o vehemente, en torno a cuestiones de salud pública, economía, empleo y política, lo cierto es que de ellas no se advierte la acreditación del elemento en cuestión para la actualización de los actos anticipados de campaña, porque no se presentan aspectos o características que, de manera unívoca e inequívoca, pudieran generar el ánimo de influir en el electorado para que se vote a favor o en contra de una opción concreta.
156. Finalmente, del material denunciado no se desprende ni de manera auditiva

⁴⁴ Similar criterio lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUP-REP-180/2020, y SUP-REP-184/2020, ACUMULADOS, consultable en la página de internet identificada con el link: <https://www.te.gob.mx/>.

ni visual alguna expresión y/o significado equivalente en la que el PRI solicite el voto y/o utilice expresiones como “vota por”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de algún instituto político, o bien que busque un posicionamiento previo al inicio formal de las campañas en detrimento del principio de equidad, por lo que no se configura el elemento subjetivo, para tener por actualizados los actos anticipados de campaña.

157. De ahí que esta Sala Especializada arriba a la conclusión sobre la inexistencia de la infracción denunciada por MORENA.
158. Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-12/2021, SUP-REP-13/2021, SUP-REP-34/2021, así como el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

III. 3. Uso indebido de la pauta

III. 3. 1. Marco normativo

159. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
160. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.



161. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, únicamente durante las campañas electorales, de la cual deberá destinarse para cubrir al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere en el inciso a) del apartado A, del artículo invocado de la Constitución.
162. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos y, en su párrafo 2 dispone que los partidos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.
163. El artículo 167 de la referida normativa, dispone en su párrafo 4, que, tratándose de precampañas y campañas electorales locales, la base para su distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputaciones locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
164. Asimismo, el artículo 226 párrafo 4 de la misma ley, señala que los partidos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.
165. Además, el artículo 247 párrafo 1, de la señalada normativa dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución⁴⁵.
166. A su vez, el artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión,

⁴⁵ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

- señala que los partidos políticos y las personas que ocupen sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
167. Por su parte, el artículo 13 del referido Reglamento establece que, en los procesos electorales locales, los partidos accederán a sus prerrogativas de radio y televisión en un período único y conjunto de precampaña.
168. De igual forma, dicho numeral dispone que si por cualquier causa los partidos políticos o coaliciones, o sus militantes o precandidatos y precandidatas a cargos de elección popular debidamente registrados, no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a los que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate, en los términos que establezca la ley.
169. A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento de Radio y Televisión señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Asimismo, dispone que en intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.
170. No obstante, es criterio de la Sala Superior⁴⁶ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
171. En esta idea, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que

⁴⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".



el contenido de la propaganda debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral y, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.⁴⁷

172. En consecuencia, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas⁴⁸:
173. La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral, por lo que:
 - La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas;
 - La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.
174. Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite

⁴⁷ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

⁴⁸ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.

175. La misma Sala Superior⁴⁹ ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.
176. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
177. Lo anterior, con el propósito de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que todos los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

III. 3. 2. Caso concreto

178. En su escrito de queja, MORENA señala que el contenido del promocional no corresponde a la etapa en la cual se estaba difundiendo, porque en forma alguna se hace alusión al proceso interno del PRI, sino que, se enfoca a dañar directamente al denunciante con el único ánimo de generar percepciones negativas del mismo ante la ciudadanía y ganar adeptos.
179. De esta manera, MORENA sostiene que el promocional denunciado incumple con la finalidad de su difusión en precampaña electoral, que es promover exclusivamente al PRI, es decir, difundir las posturas ideológicas de éste, o

⁴⁹ Jurisprudencia 2/2009, de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL".



bien, la de divulgar el apoyo de una precandidatura.

180. En este sentido, para este órgano jurisdiccional, tal y como se precisó en el apartado de actos anticipados de campaña, el promocional objeto de denuncia es de **naturaleza política**, en tanto que difunde la ideología y posicionamiento político del partido emisor en temas de interés general, por lo que, se ajusta a la pauta de precampaña al resultar de **carácter genérico**.
181. En este orden de ideas, Sala Superior⁵⁰ ha sostenido que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público.
182. Entonces, las expresiones emitidas por el PRI tienen el carácter de una posición crítica en torno a supuestos problemas sociales que se viven actualmente en nuestro país, lo cual no implica automáticamente que la ciudadanía asocie esa opinión crítica a favor de dicho instituto político y en detrimento de MORENA.
183. Por otro lado, este órgano jurisdiccional determina que, si bien el material denunciado no cuenta con la identificación de que la propaganda está dirigida a la militancia, también lo es que, de conformidad con la normativa aplicable, ello no es un requisito indispensable para los mensajes transmitidos en la temporalidad denunciada, ya que la única exigencia dentro de este periodo es que la propaganda sea política, es decir, difunda la postura ideológica del emisor del mensaje.
184. De esta manera, la difusión de la propaganda política pautada por el PRI resulta válida, aun cuando se haya realizado durante el periodo de precampañas, ya que no existe prohibición alguna para que, durante este periodo, un partido político difunda ideas, críticas, opiniones o manifestaciones en torno a temas de interés general, propias de todo sistema

⁵⁰ Párrafo sostenido en el SUP-REP-8/2018. Consultable en la página de internet identificada con el link: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REP/8/SUP_2018_REP_8-704601.pdf

democrático.

185. Esto es así porque, en esos periodos, los institutos políticos pueden hacer uso de las pautas en radio y televisión otorgadas por el INE, **sin que necesariamente deban contener mensajes de precampaña**, pudiendo versar sobre cuestiones de carácter general, como en el caso acontece. Asumir una postura diversa se traduciría en una restricción indebida, desproporcionada e ilegítima del contenido y formato de promocionales a los que, como parte de sus prerrogativas tiene derecho el instituto político denunciado en detrimento además del derecho humano a la libertad de expresión⁵¹.
186. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que **no se actualiza la infracción** consistente en uso indebido de la pauta por parte del PRI.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones denunciadas respecto de IMM INTERNET MEDIA MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁵¹ Similar criterio fue establecido por la Sala Superior en los SUP-REP-04/2018 y SUP-REP-20/2019.



Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos de las Magistraturas, con el voto razonado del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO PRESIDENTE RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-44/2021.

Si bien voto a favor de la consulta, formulo el presente **voto razonado** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte esta Sala Especializada resolvió, por mayoría de votos, el expediente SRE-PSC-31/2020, asunto en el cual fui ponente, y en el que se determinó la existencia de los actos anticipados de campaña imputados a Mario Martín Delgado Carrillo, así como el uso indebido de la pauta, atribuido a MORENA, derivado de la difusión de un video publicado en la cuenta de Twitter del referido servidor público, que corresponde a los promocionales denominados “TUMOR RV” y “TUMOR RA”, identificados con los números de folio RV-00716-20 (versión televisión) y RA-00857-20 (versión radio), pautados por el mencionado instituto político para ser difundidos durante el periodo ordinario.

Al respecto, se estimó que el promocional constituyó propaganda electoral en periodo ordinario, pues del material audiovisual denunciado se advertían expresiones y frases que, analizadas en su conjunto, aluden a temas de carácter proselitista, ya que se realizan manifestaciones de rechazo en contra de partidos políticos opositores, como lo son el PRI y el PAN, lo cual incidía en la equidad de la contienda del actual proceso electoral federal.

Además, al haber calificado como ilegal el contenido del promocional pautado en periodo ordinario, consecuentemente, se estimó que se configuraba el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, en virtud de que el spot constituía propaganda electoral no válida para difundirse en dicho periodo.

Posteriormente, el trece de enero del presente año, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-REP-180/2020 y SUP-REP-184/2020, acumulados, determinó revocar la sentencia citada, ya que del análisis objetivo del promocional de referencia no advirtió elementos para considerar que la propaganda pudiera configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en virtud de que los elementos del material propagandístico deben ser suficientes para afirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamado al voto.

II. Razones de mi voto

Conforme a lo anterior, si bien sostengo que el contenido de los promocionales difundidos en periodos ordinarios, de precampaña e intercampaña, debe ser pertinente para cumplir con la finalidad que tiene cada una de las etapas del proceso electoral, voto a favor de la propuesta, al estimar que en precedentes recientes la Sala Superior ha reconocido un margen más amplio de la libertad de expresión de los partidos políticos durante las citadas etapas.

Esto, dado que se señaló que para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña los elementos del material propagandístico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-44/2021

denunciado deben ser suficientes para afirmar que se trata de un llamado explícito e inequívoco a la ciudadanía para emitir su voto a favor o en contra de un partido o de una fuerza política en el proceso electoral.

En ese sentido, en tales promocionales está permitido expresar opiniones y emitir críticas severas respecto de los actores políticos al constituir elementos propios del debate vigoroso de las sociedades democráticas y, en consecuencia, no debe interpretarse que todo mensaje de crítica con tintes políticos o político-electorales deba ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña, pues para arribar a tal conclusión es indispensable advertir menciones, símbolos, o acciones que, de manera clara e irrefutable permitan concluir que tienen una finalidad eminentemente electoral o bien que tienen como único propósito incidir, de manera directa, en el sentido del voto de la ciudadanía.

En esta lógica, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

ANEXO 1

Monitoreo de transmisiones del promocional denunciado

Corte del 20/12/2020 al 09/01/2021

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL				
FECHA INICIO	DESGRACIA	DESGRACIA	DESGRACIA V2	TOTAL GENERAL
	RA00903-20	RV00752-20	RV00770-20	
20/12/2020	422	227	0	649
21/12/2020	446	246	0	692
22/12/2020	431	232	0	663
23/12/2020	4.901	2.593	1	7.495
24/12/2020	5.257	10	2.487	7.754
25/12/2020	4.595	11	2.736	7.342
26/12/2020	4.846	4	2.568	7.418
27/12/2020	4.707	0	2.488	7.195
28/12/2020	4.880	0	2.601	7.481
29/12/2020	4.807	0	2.578	7.385
30/12/2020	5.112	0	2.806	7.918
31/12/2020	5.327	1	2.856	8.184
01/01/2021	5.066	1	2.758	7.825
02/01/2021	4.999	1	2.708	7.708
03/01/2021	1.941	0	1.017	2.958
04/01/2021	1.972	0	1.061	3.033
05/01/2021	2.378	2	1.338	3.718
06/01/2021	1.990	0	1.132	3.122
07/01/2021	1.947	0	1.039	2.986
08/01/2021	1.855	0	1.029	2.884
09/01/2021	1.701	3	938	2.642
TOTAL GENERAL	69.580	3.331	34.141	107.052

Dicha difusión ocurrió en distintas entidades federativas:

Spot con folio RV00770-20

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	01/01/2021
2	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/01/2021	09/01/2021
3	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2021	08/01/2021
4	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
5	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA LOCAL	25/12/2020	07/01/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-44/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
6	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
7	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	09/01/2021
8	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	07/01/2021
9	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
10	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	CAMPECHE	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
11	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	03/01/2021
12	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2021	09/01/2021
13	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	08/01/2021
14	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	COLIMA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
15	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
16	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
17	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
18	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	09/01/2021
19	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
20	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	08/01/2021
21	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
22	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	29/12/2020
23	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	30/12/2020	09/01/2021
24	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/12/2020	09/01/2021
25	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
26	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	08/01/2021
27	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	08/01/2021
28	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	GUERRERO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
29	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
30	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
31	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	03/01/2021
32	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2021	09/01/2021
33	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	04/01/2021	09/01/2021
34	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
35	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
36	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	MICHOACAN	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	08/01/2021
37	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	01/01/2021
38	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/01/2021	09/01/2021
39	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	05/01/2021	08/01/2021
40	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	07/01/2021
41	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
42	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	NAYARIT	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
43	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	NUEVO LEÓN	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	08/01/2021
44	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	NUEVO LEÓN	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
45	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	05/01/2021
46	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	OAXACA	PRECAMPAÑA LOCAL	06/01/2021	09/01/2021
47	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	06/01/2021	09/01/2021
48	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
49	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	QUERÉTARO	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	09/01/2021
50	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
51	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	SAN LUIS POTOSÍ	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	08/01/2021
52	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	SAN LUIS POTOSÍ	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	08/01/2021
53	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	SAN LUIS POTOSÍ	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
54	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
55	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	08/01/2021
56	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
57	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	01/01/2021
58	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/01/2021	09/01/2021
59	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2021	08/01/2021
60	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	01/01/2021
61	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/01/2021	09/01/2021
62	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2021	08/01/2021
63	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
64	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	TLAXCALA	PRECAMPAÑA LOCAL	25/12/2020	08/01/2021
65	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
66	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	07/01/2021
67	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
68	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
69	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
70	PRI	RV00770-20	DESGRACIA V2	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	09/01/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-44/2021

Spot con folio RV00752-20

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
2	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
3	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	23/12/2020
4	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
5	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
6	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
7	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
8	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
9	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	23/12/2020
10	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
11	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
12	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
13	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	23/12/2020

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
15	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
16	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
17	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
18	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
19	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
20	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	MICHOACAN	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	23/12/2020
21	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
22	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
23	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
24	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
25	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
26	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
27	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
29	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA LOCAL	20/12/2020	22/12/2020
30	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
31	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	23/12/2020
32	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
33	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	20/12/2020	22/12/2020
34	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
35	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	23/12/2020
36	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
37	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
38	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
39	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
40	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
41	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	23/12/2020
42	PRI	RV00752-20	DESGRACIA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020

Spot con folio RA00903-20

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	01/01/2021
2	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2021	08/01/2021
3	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	AGUASCALIENTES	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/01/2021	09/01/2021
4	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
5	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	BAJA CALIFORNIA	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	08/01/2021
6	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
7	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	BAJA CALIFORNIA SUR	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	09/01/2021
8	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	07/01/2021
9	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
10	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	CAMPECHE	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
11	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	03/01/2021
12	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	COAHUILA	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2021	09/01/2021
13	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	08/01/2021
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	COLIMA	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
15	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	COLIMA	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
16	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	CHIAPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
17	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
18	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	09/01/2021
19	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
20	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	CIUDAD DE MEXICO	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	08/01/2021
21	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	29/12/2020
22	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	DURANGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	30/12/2020	09/01/2021
23	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	DURANGO	PRECAMPAÑA LOCAL	30/12/2020	09/01/2021
24	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	23/12/2020
25	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	08/01/2021
26	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	GUANAJUATO	PRECAMPAÑA FEDERAL	24/12/2020	09/01/2021
27	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	08/01/2021
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	GUERRERO	PRECAMPAÑA LOCAL	03/01/2021	08/01/2021
29	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	GUERRERO	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
30	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	HIDALGO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
31	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	03/01/2021
32	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	JALISCO	PRECAMPAÑA LOCAL	04/01/2021	09/01/2021
33	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	JALISCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	04/01/2021	09/01/2021
34	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	MEXICO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
35	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	MICHOACAN	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	09/01/2021
36	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	MICHOACAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
37	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	01/01/2021
38	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	MORELOS	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/01/2021	09/01/2021
39	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	MORELOS	PRECAMPAÑA LOCAL	05/01/2021	08/01/2021
40	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	07/01/2021
41	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	NAYARIT	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
42	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	NAYARIT	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
43	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	08/01/2021
44	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	NUEVO LEON	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
45	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	05/01/2021
46	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	OAXACA	PRECAMPAÑA LOCAL	06/01/2021	09/01/2021
47	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	OAXACA	PRECAMPAÑA FEDERAL	06/01/2021	09/01/2021
48	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	PUEBLA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
49	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	QUERETARO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
50	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	QUINTANA ROO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
51	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA LOCAL	20/12/2020	22/12/2020
52	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	08/01/2021
53	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	08/01/2021
54	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	SAN LUIS POTOSI	PRECAMPAÑA FEDERAL	09/01/2021	09/01/2021
55	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	SINALOA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-44/2021

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
56	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	20/12/2020	22/12/2020
57	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	SONORA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
58	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	SONORA	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	09/01/2021
59	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	01/01/2021
60	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2021	09/01/2021
61	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	TABASCO	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/01/2021	09/01/2021
62	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	01/01/2021
63	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	02/01/2021	09/01/2021
64	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	TAMAULIPAS	PRECAMPAÑA LOCAL	02/01/2021	08/01/2021
65	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
66	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	TLAXCALA	PRECAMPAÑA LOCAL	24/12/2020	08/01/2021
67	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	VERACRUZ	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021
68	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	07/01/2021
69	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	YUCATAN	PRECAMPAÑA LOCAL	08/01/2021	09/01/2021
70	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	YUCATAN	PRECAMPAÑA FEDERAL	08/01/2021	09/01/2021
71	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA LOCAL	23/12/2020	09/01/2021
72	PRI	RA00903-20	DESGRACIA	ZACATECAS	PRECAMPAÑA FEDERAL	23/12/2020	09/01/2021

ANEXO 2

Información recabada por la autoridad instructora respecto del número de vistas o visitas a las ligas electrónicas referidas en la denuncia.

LIGA ELECTRÓNICA	NÚMERO DE VISTAS
<p>https://www.facebook.com/PRloficial/videos/711540053060262/</p>	<p>Tiene dos coma dos (2,2) mil interacciones , divididas en "me gusta, me divierte y me encanta", ochocientos treinta y dos (832) comentarios y uno coma dos (1,2) mil veces compartido.</p>
<p>Liga electrónica de <i>Twitter</i> https://mobile.twitter.com./pri nacional/status/1339223764517543936?s=21</p>	<p>El resultado de búsqueda señala que no se encuentra esa página.</p>
<p><i>Twitter</i> PRI-San Pedro Cholula @SanPedroCholula dirección electrónica de la red social <i>Twitter</i> https://twitter.com/sanpedrocholula/status/1339276225739595777?s=21</p>	<p>Tiene cero (0) comentarios, tres (3) <i>retweets</i> y cuatro (4) reacciones (me gusta), con cuarenta y nueve coma tres (49,3) mil reproducciones.</p>
<p><i>Twitter</i> ONMIPRIESTATAL Colima @onmpriofcol Dirección electrónica https://mobile.Twitter.com/onmpriofcol/status/1339241267859951619?s=21</p>	<p>"Este Tweet es de una cuenta suspendida".</p>
<p><i>Twitter</i> CM PRI CANDELARIA @candelaria_pri Link https://mobile.twitter.com/candelariapri/status/1339326950364622848?s=21</p>	<p>Tiene cero (0) comentarios, tiene cero</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-44/2021

LIGA ELECTRÓNICA	NÚMERO DE VISTAS
	(0) <i>retweets</i> , y una (1) reacción (me gusta), con cuarenta y nueve comas tres (49,3) mil reproducciones.
<p>Dirección electrónica https://www.instagram.com/p/C14CC3Ynhor/?iqshid=odfy61c8onze Instagram del INSTITUTO REYES HEROLES @irh_igual</p>	<p>En la parte inferior derecha indica 7 (siete) reproducciones, sin ningún comentario, ni interacción.</p>
<p>Instagram, publicado por el usuario paolarsof link https://www.instagram.com/p/C13f5hUHnSR/?iqshid=saaqe4ua38p8</p>	<p>En la parte inferior derecha, se lee cincuenta y dos (52) reproducciones, sin comentarios, ni interacciones.</p>
<p>Instagram de MOVIMIENTO PRI MICHOACAN @pri_mx_michoacan liga electrónica https://www.instagram.com/p/C13THU9nZ5n/?iqshid=vt1c8i9vuzct</p>	<p>Se lee siete (7) reproducciones, sin comentarios, ni interacciones.</p>
<p>Instagram de @tibuchin dirección electrónica https://www.instagram.com/p/C13QME5BK12/?iqshid=16wxdm3o87tu0</p>	<p>En la parte inferior derecha se lee veinte (20) reproducciones, sin comentarios ni interacciones.</p>

LIGA ELECTRÓNICA	NÚMERO DE VISTAS
<p><i>Instagram</i> publicado por el usuario PRI nacional https://www.instagram.com/p/C13Oa39p3ma/?igshid=3qd5inyrbko2</p>	<p>En la parte inferior derecha, se lee mil tres (1,003) reproducciones, sin ningún comentario, ni interacciones</p>
<p>https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=6Qg3T4pTDQM&feature=youtube</p>	<p>En la parte inferior se advierten los siguientes datos: mil setecientos cincuenta y siete (1757) vistas, cincuenta y dos (52) me gusta; ciento cuarenta y dos (142) no me gusta, y cero (0) comentarios.</p>
<p>https://www.facebook.com/infoqromex/videos/968074710684253/ Corresponde al portal de <i>Facebook</i> del usuario “<i>Infoqromex</i>”</p>	<p>En la parte inferior izquierda se advierten ciento treinta y seis (136) interacciones divididas en me divierte, me gusta y me encanta, ciento cuatro (104) comentarios y sesenta y seis (66) veces compartido.</p>
<p>http://www.facebook.com/100012727264210/videos/1132290267205205/</p>	<p>La citada publicación tiene 2 (dos)</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-44/2021

LIGA ELECTRÓNICA	NÚMERO DE VISTAS
corresponde al portal de <i>Facebook</i> del usuario “Román Montes de Oca”,	interacciones , divididas en me divierte y me gusta.
liga electrónica https://fb.watch/2QBZ6mECko/ , corresponde al portal de <i>Facebook</i> del usuario “Infoqromex”	La citada publicación tiene ciento treinta y seis (136) interacciones , divididas en me divierte, me gusta y me encanta; ciento cuatro (104) comentarios y sesenta y seis (66) veces compartido.
Facebook de Daniel Turriza Medina https://m.facebook.com/watch/?v=306283890668548&_rdr	La citada publicación contiene la siguiente información: “Dice el PRI: Morena es la Desgracia de México !!! Que el país está paralizado y que ellos se hicieron hospitales carreteras, etc. Estás de acuerdo??? Volverías a votar por el PRI para que todo sea como antes??? La citada publicación tiene 6 (seis) interacciones

LIGA ELECTRÓNICA	NÚMERO DE VISTAS
	, divididas en me divierte, me asombra y me gusta y ha sido compartida 4 (cuatro) veces
<p><i>Facebook de Calor Noticias</i> https://m.facebook.com/watch/?v=309904180410768&_rdr_</p>	<p>En la parte inferior izquierda se advierte que tiene veintisiete (27) interacciones , divididas en me divierte, me gusta y me encanta, catorce (14) comentarios y doce (12) veces compartido.</p>